



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 004

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
---------	----------	------------	-----------	-----------------------	------

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023 00097 00 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DORVEY DE JS. DIAZ HINCAPIÉ 15/01/2024 LIBRA MAND. DE PAGO Y OTRO PPAL

FIJADO EL MARTES (16) ENERO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ejecutivo Hipotecario (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S. A. (Nit. 800037800-8)
Representado legalmente por la Apoderada General
Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro (Cédula 36.302.374)
DEMANDADO : Dorvey de Jesús Díaz Hincapié (Cédula 71.188.558)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00097-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de pago. Decreta embargo hipotecario

Interlocutorio No: 004

A través de apoderada Judicial, la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, actuando en calidad de Apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., presentó ante este Despacho demanda Ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario, a favor de la Entidad Crediticia y a cargo de DORVEY DE JESÚS DÍAZ HINCAPIÉ.

Pretende que se libre mandamiento de pago: Por la suma de: \$250.000.000,ºº, por concepto de capital representado en el pagaré No. 013666100005804 que contiene la obligación 725013660087891; más la suma de \$48.717.934,ºº, por concepto de intereses corrientes liquidados por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023; más intereses de mora desde 24 de noviembre de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de \$2.129.003,ºº, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor.

Por la suma de \$44.998.644,ºº, por concepto de capital representado en el pagaré No. 013666100005666 que contiene la obligación 725013660084871; más la suma de \$6.441.335,ºº, por intereses corrientes liquidados por el período comprendido entre el 14 de octubre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023; más intereses de mora causados a partir del 24 de noviembre de 2023 hasta cuando se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más \$955.100,ºº de otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor; .

También pretende la demandante el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliaria 028-14236 y 028-29344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

Las pretensiones se sustentan con hechos que se resumen así:

Que el señor DORVEY DE JESÚS DÍAZ HINCAPIÉ, suscribió y aceptó en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los pagarés cuyos números ya se indicaron, sin que se haya realizado el pago de capital, ni de los intereses remuneratorios pactados ni los de mora, ni lo concerniente a otros conceptos, encontrándose los saldos insolutos. Que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo. Que el demandado ha sido requerido para efectuar los pagos, pero no lo ha hecho. Que los plazos estipulados en los pagarés, se encuentran vencidos. Que son documentos que provienen del deudor y los ampara la presunción legal de autenticidad de conformidad con el Código General del Proceso y al Código de Comercio. Que el señor DÍAZ HINCAPIÉ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO,

mediante escritura 55 del 01 de abril de 2022 de la Notaría Única de Puerto Triunfo, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-14236 y 028-29344 de la Oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Sonsón, para garantizar el pago de las obligaciones descritas a su nombre.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él. O, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de providencias que en procesos de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros documentos que señale la Ley.

En el presente asunto el acreedor persigue dos bienes gravados con Hipoteca, los cuales figuran de propiedad del demandado, quien los dio en garantía real para respaldar cualquier deuda en la que estuviera o se pudiera ver obligado.

El artículo 468 del Código General del Proceso, numeral 2, ordena decretar el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, de manera simultánea con el mandamiento de pago, sin que sea necesario exigir caución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOBIA S. A., y a cargo de DORVEY DE JESÚS DIAZ HINAPIÉ, por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$294.998.644,00), correspondiente a capital representado en el pagaré 013666100005804 con una obligación de \$250.000.000,00; y, en el pagaré 013666100005666 con una obligación por \$44.998.644,00; más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$55.159.269,00), por concepto de intereses corrientes liquidados en cada una de las obligaciones así: \$48.717.934,00, desde el 19 de noviembre de 2022 y \$6.441.335,00, desde el 14 de octubre de 2022, hasta el 23 de noviembre de 2023 ambas, respectivamente; más la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$3.184.103,00), por otros conceptos contenidos en cada pagaré así: \$2.129.003,00 y \$955.100,00; en su orden. Por los intereses de mora que se causen en cada obligación a partir del 24 de noviembre de 2023, hasta cuando se cancele totalmente ambas obligaciones, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su momento.

2º. Decrétese embargo hipotecario de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-14236 y 028-29344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Ofíciense al respecto, para que, a costa de la demandante, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la situación jurídica del bien, en un plazo de 10 años, si fuere posible.

Una vez se tenga noticia de la inscripción del embargo, se procederá a señalar fecha y hora para el secuestro del bien hipotecado; en esta oportunidad se nombrará secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que se tiene en este Circuito.

3º. Inscritas las medidas cautelares, notifíquese este auto al demandado y entréguese copia de la demanda con anexos, haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones; Procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante aportó tanto la dirección electrónica como física y también número de celular; para ello, envíese este auto a la abogada de la demandante.

4º. En los términos del poder conferido por la Apoderada General, se le reconoce personería a la Doctora MARÍA DEL CARMEN PÉRZ PALACIO, Abogada con T. P. 79.099 del Concejo Superior de la Judicatura y cédula 22.228.017, para representar a la Entidad Crediticia demandante, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 004
fijado en el Juzgado Civil del
Círculo de Sonsón, Ant, a las
8:00 a.m., el <u>16 de Enero de 2024</u> .

SECRETARIA